



## RECOMENDACIONES CEDH 2014

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
10/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de marzo de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 57 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\* , que derivó de la queja presentada por la C. Q1, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 18 de agosto de 2011, la C. Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su persona como ofendida de delito, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, derivadas de una irregular integración de la averiguación previa.

El día 10 de julio de 2011, la agraviada V1 fue encontrada sin vida en el patio de su domicilio, cuando ésta se encontraba colgada con un mecate de ixtle amarrado a su cuello y el otro extremo a un palo de madera.

Después de que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizó los peritajes y diligencias necesarias en relación al deceso de la C. V1, se resolvió el no ejercicio de la acción penal al no contar con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de alguna persona, presumiendo que la propia agraviada se quitó la vida.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por la señora Q1, de fecha 18 de agosto de 2011, dentro de la cual la compareciente manifestó lo siguiente:

“Que la suscrita comparezco para interponer queja en contra del actuar del agente del ministerio público de El Fuerte, Sinaloa, ya que a mi hija V1, de \*\* años de edad, se le privó de la vida durante la noche del día 10 de julio del presente año, y el agente afirma que ella misma se quitó la vida ahorcándose; lo cual yo no lo creo ya que ella estuvo durante todo el día en nuestra casa en el poblado \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, perteneciente a El Fuerte, Sinaloa, y como a las seis de la tarde mi esposo \*\*\*\*\*. la llevó a su casa junto con su niña de \*\* años de edad, a donde tenía su casa en el poblado de \*\*\*\*\*, El Fuerte, Sinaloa, ya que sus otros dos hijos se habían quedado con el papá de nombre \*\*\*\*\* en dicho poblado pero en casa de sus papás; ya que iba a festejar con una cena su cumpleaños en dicha casa, y a la cual mi hija V1 no visitaba desde hacía más de un año, porque sus suegros no la querían por ser "india", y así se expresaban de ella como la "india" además de que nos decía que la maltrataban cuando iba para allá; además el esposo de mi hija nunca la trató bien, y ya se habían dejado tres veces y siempre que eso ocurría se refugiaba con nosotros en nuestra casa, siendo la última vez que se separaron en marzo de 2010, levantando una constancia ante el juzgado menor de \*\*\*\*\*, El Fuerte, Sinaloa, volviéndose a reconciliar en febrero de este año 2011 hasta esa fecha de su fallecimiento, sin embargo mi yerno siempre la maltrataba enfrente de nosotros y de la demás gente, ya que es muy borracho y además consume drogas, y es por ello que yo

desconfío de que la autoridad en este caso el Ministerio Público de El Fuerte, haya actuado correctamente, ya que mi hija no tenía síntomas de tristeza, o conducta rara el día de su fallecimiento como para quitarse ella misma la vida; asimismo, manifiesto que mi yerno no fue al velorio de mi hija, no nos dio el pésame, como si quisiera evitarnos, al igual que nuestros consuegros quienes tampoco fueron al velorio. Es por ello que acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se le exija a la autoridad investigadora que cumpla con su responsabilidad y que en su momento se nos haga justicia”.

**2.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de agosto de 2011, se solicitó un informe detallado al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

**3.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de agosto de 2011, el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, rindió el informe solicitado por esta Comisión, anexando en el mismo copia certificada de la averiguación previa 1, y del cual se desprendió lo siguiente:

- 1) *Que siendo las 03:00 horas del día 10 de julio de 2011, se recibió llamada telefónica por parte del radio operador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, en el sentido informativo de que en un domicilio de la Sindicatura de \*\*\*\* de ese Municipio, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, el cual estaba colgado a un palo de madera, sin proporcionar mayores datos al respecto.*
- 2) *Con motivo de lo anterior, se inicia averiguación previa por la comisión del delito de HOMICIDIO POR AHORCAMIENTO, cometido en agravio de la vida de V1, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.*
- 3) *Que siendo las 04:45 horas del día 10 de julio de 2011, el agente del Ministerio Público en compañía de peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, se constituyeron en domicilio conocido ubicado en el Ejido \*\*\*\*, El Fuerte, Sinaloa, propiedad del señor \*\*\*\*, en el cual el agente social dio fe*

*ministerial del cuerpo sin vida de la V1, mismo que se encontraba colgado del cuello con un mecate de ixtle color blanco, amarrado a un palo de madera en el patio trasero de dicho inmueble.*

- 4) *Asimismo, dio fe de lesiones de la occisa la cual presentó: UN SURCO DOBLE LOCALIZADO EN EL CUELLO, DE APROXIMADAMENTE 29 CENTÍMETROS CON NUDO POSTERIOR DE UNA PROFUNDIDAD DE 0.5 CENTÍMETROS.*
- 5) *En esa misma diligencia ministerial, se encontraba presente el señor \*\*\*\*\*, quien declaró que vivía en unión libre con la occisa, manifestando que el día 09 de julio de 2011, había llevado a su esposa V1 y a uno de sus menores hijos a la casa de sus padres, mientras que él en compañía de sus otros dos menores hijos se los llevó a la casa de sus abuelos paternos, ya que tenía un convivio con sus compañeros de trabajo.*
- 6) *Refirió que acudió a su domicilio y se le hizo raro ver que su esposa se encontrara en el mismo, ya que él la había dejado en la casa de sus padres, por lo que la invitó para que lo acompañara al convivio, pero está no quiso, agregando que estaba muy rara, pero se retiró. Señaló que regresó a su casa por un abanico ya que sus compañeros de trabajo se iban a quedar en la casa de sus padres a dormir y de nueva cuenta le insistió a su esposa para que lo acompañara, pero de nueva cuenta no quiso ir, por lo que le manifestó que regresaba más tarde.*
- 7) *A las 01:00 horas del día 10 de julio de 2011, regresó a su casa y encontró a su esposa colgada de un palo de madera en el patio trasero de la misma, tratando de auxiliarla dándole respiración de boca a boca, pero no respondió, por lo que le informó a su padre \*\*\*\*\*, quien acudió al lugar de los hechos y constató el deceso, dando aviso a las autoridades correspondientes.*
- 8) *Asimismo, en dicha diligencia ministerial se encontraba presente el señor \*\*\*\*\* quien declaró ser padre del señor \*\*\*\*\*, quien alrededor de las 01:30 horas del día 10 de julio de 2011, le informó acerca de los hechos, por lo que acudió a la casa de su hijo,*

*donde pudo constatar el deceso de la señora V1 y avisó a las autoridades competentes.*

- 9) *Posteriormente, el agente social ordenó a personal de la funeraria el traslado del cuerpo sin vida de la C. V1 a las instalaciones del \*\*\*\* de El Fuerte, Sinaloa, donde el médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Norte, le practicó la autopsia de ley y señaló que la causa de la muerte fue por AXFIXIA POR AHORCAMIENTO SUSPENSIÓN INCOMPLETA.*
- 10) *Que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de julio de 2011, los Médicos Legistas Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron Dictamen Médico de Autopsia al cadáver de V1, del cual se desprendió lo siguiente:*

### *LESIONES Y SIGNOS EXTERNOS*

- A. Hiperemia conjuntival.*
- B. Opacidad corneal.*
- C. Cianosis facial y ungueal.*
- D. Surco duro y apergaminado completo de 29 cm. de longitud oblicuo por 0.5 cm de ancho y 0.5 de profundidad con nudo posterior.*
- E. Sin huellas de lesiones físicas ni violencia reciente en ninguna parte de su superficie corporal.*

### *HALLAZGOS NECROQUIRÚRGICOS*

*Sin lesiones entre cuero cabelludo y calota ósea, edema cerebral con ingurgitación vascular, sin lesiones óseas en bóveda craneana. Signo de Vargas, signo de Niles en porción petrosa de ambos temporales, infiltrado hemático en cuello correspondiente al surco de lazo sin lesión de cartílago, costal sin lesiones, pulmones congestionado con petequias enfisematosos al corte, corazón con paro en diástole con ingurgitación vascular y petequias, Hígado congestionado al corte, estómago con alimento en papilla en su luz, bazo congestionado al corte, asas de intestinales enfisematosas al corte, riñones congestionados al corte, útero vacío en su luz, vejiga con orina en su*

*luz. El estudio de la necropsia se concluye a las 06:10 horas del día 10 de julio de 2011.*

### CONCLUSIONES

*Que la causa directa de muerte de V1, fue asfixia por ahorcamiento en modalidad de suspensión incompleta.*

*La valoración de los signos cadavéricos se realizó a las 04:45 horas. De acuerdo a los signos encontrados presenta un cronodiagnóstico de 3 a 4 horas, de evolución aproximadamente, no existiendo vida después de producidas la asfixia por ahorcamiento, la presencia de infiltrados en las lesiones nos indican que estas fueron producidas ante mortem.*

- 11) Que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de julio de 2011, los Peritos Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron Criminalística de Campo del lugar de los hechos, del cual se desprendió lo siguiente:*

### CONCLUSIONES

*PRIMERA. Que de acuerdo a la observación de la escena y sus características, se advierte que el lugar del hallazgo sí corresponde al lugar de los hechos, suscitándose este exactamente en el domicilio ampliamente conocido en la Sindicatura de \*\*\*\*, El Fuerte, Sinaloa.*

*SEGUNDA. Por las características de los hechos, se determina que se trata de un ahorcamiento tipo suicida.*

*TERCERA. Tomando en cuenta la ausencia de signos vitales y la presencia de signos cadavéricos de la occisa, se determina que se trata de una muerte real y reciente de 3 a 4 horas aproximadamente al momento de nuestra intervención.*

*CUARTA. Se determina que las lesiones que presentaba la hoy occisa, quien en vida respondiera al nombre de V1, estas fueron inferidas durante la cronología de el ahorcamiento tipo suicida.*

*QUINTA. La causa de la muerte, se debió a asfixia por ahorcamiento en modalidad suspensión incompleta.*

*SEXTA. Se establece que la hoy occisa, no estuvo ingiriendo bebidas embriagantes antes de perecer.*

*SÉPTIMA. Por los indicios encontrados, así como la observación del surco que presentaba en el cuello la occisa, esta se privó de la vida mediante ahorcamiento, ya que contamos con el punto de apoyo que en este caso lo es el poste de material de madera, que servía como pilar para una de las paredes del baño improvisado, también con la forma de surco (oblicuo), no existiendo el punto de escalamiento, ya que no fue necesario por la poca altura donde se encontraba el punto de apoyo, por consiguiente pierde la vida la hoy occisa en un ahorcamiento tipo suicida, quedando en esa posición final en la que fue localizada.*

12) Que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 02 de agosto de 2011, los Peritos Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron dictamen pericial, consistente en el estudio químico realizado a la occisa V1, del cual se desprendió lo siguiente:

*Que no se encontró la presencia de "ALCOHOL" en el espécimen biológico (HUMOR VITREO) de quien en vida respondiera al nombre de V1.*

4. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de septiembre de 2011, se solicitó al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, placas fotográficas a color realizadas al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1, derivadas de la averiguación previa 1.

5. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de septiembre de 2011, se remitieron a este Organismo Estatal las placas fotográficas solicitadas en el párrafo que antecede.

6. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de octubre de 2011, se solicitó al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, informe respecto de la averiguación previa 1.

7. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 17 de octubre de 2011, se rindió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del cual se desprendió lo siguiente:

*“Que dicha averiguación previa fue resuelta en fecha 12 de octubre de 2011, mediante el oficio número \*\*\*\*, al proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.”*

8. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de octubre de 2011, se solicitó al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, informe respecto de la averiguación previa 1.

9. El día 12 de abril de 2012, el asesor médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió análisis de la averiguación previa 1, la cual dio inicio por la comisión del delito de homicidio por ahorcamiento, en agravio de quien en vida llevara por nombre V1.

10. Mediante diversas llamadas telefónicas que personal de esta Comisión Estatal realizó a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, las cuales quedaron asentadas en actas circunstanciadas agregadas al expediente en cuestión, se hizo constar que la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal emitida por el agente social dentro de la averiguación previa 1, fue aprobada; y posteriormente, el día 5 de mayo de 2012, dicha resolución fue notificada a la señora Q1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de julio de 2011, la C. V1 fue encontrada sin vida por su esposo en el patio de su domicilio, estando colgada con un mecate amarrado a su cuello y el otro extremo a un palo de madera, con sus piernas flexionadas en el suelo.

De tales hechos se abrió la averiguación previa 1 por la comisión del delito de muerte por ahorcamiento, en contra de quien o quienes resultaran responsables, en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa.

Derivado de las diligencias realizadas por los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se concluyó que la muerte de la C. V1 se debió a asfixia por ahorcamiento en la modalidad de suspensión incompleta, informando que la occisa fue la responsable de privarse de la vida, descartando así el homicidio.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la C. V1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad en agravio de la quejosa como ofendida de delito, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa por parte del personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, y a la seguridad jurídica, en cuanto a la prestación indebida del servicio público por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Para efectos de identificación y estructuración de la presente Recomendación, se establecen dos apartados en los cuales se analizarán las circunstancias de hecho y de derecho que se aprecian en la violación al derecho a la legalidad, consistente en la irregular integración de la averiguación previa, y al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la prestación indebida del servicio público en agravio de la C. Q1.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa**

El derecho a la legalidad se puede definir como la prerrogativa que tiene toda persona para que los actos realizados por el Estado, en el ámbito de su administración pública, específicamente en la administración y procuración de justicia, se realicen con estricto apego a la ley, procurando en todo momento su integral aplicación en los diversos escenarios que hipotéticamente pueden presentarse en la vida en común, con el único fin de beneficiar a la sociedad y evitar cualquier tipo de daño a sus bienes jurídicamente tutelados.

En este sentido, el objetivo principal que se busca al consagrar este derecho, es que no haya ningún tipo de perjuicio en contra de los titulares del mismo, derivado del accionar que el Estado aplica con el fin de otorgar certidumbre jurídica, atendiendo a las obligaciones que por ley le corresponden y garantizando los derechos fundamentales de sus gobernados.

Los recursos necesarios para cumplir con tales fines son diversos, desde los recursos materiales hasta los recursos humanos, mismos que se relacionan y complementan para que el ejercicio del poder tenga los resultados buscados y el Estado de Derecho se encuentre protegido en su aspecto jurídico y funcional.

Al respecto, el agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Estos agentes sociales fungen como fiscales de las conductas antisociales tipificadas como delitos, juegan un papel primordial en el proceso que se sigue para la aplicación de la justicia, ya que su labor es sin duda un aspecto primordial en la estructuración de cada caso que se resuelve en los tribunales competentes.

Las acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos que realizan estos agentes sociales, deben realizarse con estricto apego a la ley y con total objetividad, procurando en todo momento el esclarecimiento de la verdad, con ayuda de los conocimientos y la pericia que su misma actividad ministerial de manera constante y habitual desarrolla en el campo donde ejerce sus facultades y atribuciones; pero sobre todo, aplicando una función responsable al tomar decisiones al resolver las indagatorias que les son asignadas.

Dicha función investigadora no solamente se apoya en las funciones que el propio agente del Ministerio Público pueda tener; sino que además, cuenta con auxiliares que le permiten tener una labor más eficiente, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Son auxiliares del Ministerio Público:

I. Directos, y por ende integrantes de la institución:

- a). La Policía Ministerial del Estado
- b). Los Servicios Periciales.

II. Indirectos:

- a). Las Policías Preventivas;
- b). Las Policías de Tránsito y Transportes;
- c). Los Síndicos y Comisarios Municipales;
- d). Los Jueces Menores;
- e). Toda otra policía, estatal o municipal; y
- f). Los demás que señalen otras leyes.”

De igual manera, el artículo 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, refieren que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

La eficiencia parte del compromiso de realizar un trabajo pulcro y objetivo, que evite en todo momento escapar detalles en la investigación realizada, que pueden ser en un momento dado primordiales para esclarecer los hechos delictivos.

No obstante en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta el dictamen médico emitido por el médico asesor que presta sus servicios a este Organismo Estatal, se pudo constatar que las periciales realizadas por parte del personal adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió varios aspectos importantes, que más allá de detalles mínimos, éstos podrían ser cruciales para poder deslindar responsabilidades sin dejar dudas al respecto.

Desde las periciales de campo hasta el dictamen de autopsia, se escaparon indicios importantes, que resultarían primordiales para poder analizar más a fondo las circunstancias en que sucedieron los hechos, pudiendo cambiar el no ejercicio de la acción penal a la consignación del caso ante el juez competente para ello.

Dicho supuesto no es una afirmación, simplemente es una presunción consecuencia de una investigación bien conformada que podría tener resultados diferentes a los que se dieron en el caso del supuesto suicidio de la señora V1.

En este sentido, la función investigadora del agente social tal como lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se auxilia de otros servidores públicos para cumplir íntegramente con su obligación; sin embargo, no puede deslindarse de la responsabilidad que tiene como cabeza principal en la cadena de investigación y persecución de delitos, ya que debe estar pendiente esencialmente al trabajo que realizan sus propios auxiliares, puesto que es el responsable de revisar y analizar cada uno de los casos, para decidir el rumbo que deberán tomar, en razón de lo actuado en el expediente correspondiente.

Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

La prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tal acción u omisión trae consigo un perjuicio directo a los derechos humanos de las personas, las cuales son afectadas de una manera dolosa y/o culposa, en virtud de la función negligente que los propios servidores públicos llevan a cabo sin respetar los lineamientos establecidos en la ley.

La ley en el ámbito nacional e internacional, así como las leyes secundarias que emanan de ellos, son muy claras al establecer los lineamientos correctos que los servidores públicos deben seguir al realizar sus funciones, por lo que el sustento jurídico es basto para poder acreditar una prestación indebida del servicio público.

En el caso que nos ocupa, siendo un aspecto principal el análisis y dictamen realizado por el médico asesor que presta sus servicios a este Organismo Estatal, se desprende que el personal del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, prestaron indebidamente su labor profesional.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”

En este mismo contexto, la **Constitución Política del Estado de Sinaloa** establece lo siguiente:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se

concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”

Con base en los artículos antes señalados, es evidente que su visión está dirigida a que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado realicen las diligencias necesarias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho; situación que no se dio en el caso que nos ocupa, ya que los peritos omitieron varios indicios que podrían ser esenciales en el esclarecimiento de la verdad.

Las periciales que se realizaron de manera negligente e incongruente en la averiguación previa 1, son las siguientes:

Los médicos legistas en su dictamen de autopsia en el apartado de Lesiones y Signos Externos, número 4; dicen “surco duro y apergaminado completo de 29 cm. de longitud oblicuo por 0.5 cm de ancho y 0.5 cm de profundidad con nudo posterior”.

Sin embargo, en las fotografías que aparecen en el expediente, se observa que en el cuello de la occisa existen dos surcos con características diferentes (lo cual se ilustra en las fotografías que aparecen en el dictamen) mismo que no es congruente con un ahorcamiento por suspensión y hace dudar que se trate de un suicidio, en virtud de ser un caso atípico por las dos lesiones en el cuello de la occisa.

Al respecto la bibliografía especializada en esta materia dice lo siguiente:

En la superficie del cuello se evidencia el surco equimótico supra hioideo que puede ser hondo, caracterizado por manifestarse en canal, apergaminado (por desecación de la dermis cuando la epidermis ha sido arrancada, la piel se torna delgada y transparente) y blanquecino; o ancho, que puede ser suave, extenso, con bordes imprecisos.

El surco, en ambas variantes, es único, oblicuo, incompletamente circular, profundo en el centro del asa, lo cual quiere decir que el surco se interrumpe en la porción correspondiente al nudo en la que se nota una huella de profundidad.

Por otra parte, en el mismo dictamen de autopsia, en el apartado de los HALLAZGOS NECROQUIRÚRGICOS, los médicos legistas dicen que en el cuello no hay lesión de cartílago, pero no hay evidencia documentada que lo haya revisado correctamente; sin embargo, la bibliografía especializada al respecto dice lo siguiente:

“Otros tipos de lesiones que se producen durante ahorcamiento, son las traumáticas, que pueden presentarse en la región del cuello a causa de presiones y tracciones ejercidas por la ligadura sobre los tejidos y órganos de dicha región.

En la superficie del cuello se evidencia el surco equimótico supra hioideo que puede ser hondo, caracterizado por manifestarse en canal, apergaminado y blanquecino; o ancho, que puede ser suave, extenso, con bordes imprecisos.

El surco, en ambas variantes, es único, oblicuo, incompletamente circular, profundo en el centro del asa, lo cual quiere decir que el surco se interrumpe en la porción correspondiente al nudo en la que se nota una huella de profundidad.

En el cuello de la mayoría de los muertos a causa de ahorcamiento, además del surco, se presentan otras lesiones profundas: pueden darse luxaciones o fracturas raquídeas. Las fracturas del hueso hioides se manifiestan con un alto grado de seguridad; así como también las lesiones carótidas, creándose una zona equimótica en la túnica externa y con la aparición de desgarros transversales en la túnica interna, las cuales son provocadas dada la poca elasticidad de la misma.

También es frecuente encontrar equimosis titulares (tejido celular subcutáneo), musculares, laríngeas y retro laríngeas; así como desgarros musculares con o sin infiltración sanguínea en las regiones supra e infra hioideas y esternocleidomastoidea.”

En este mismo dictamen de autopsia en el Apartado de HALLAZGOS NECROQUIRÚRGICOS, los médicos legistas, señalan solamente que los “pulmones se encontraban

congestionados con petequias enfisematosas al corte”; sin embargo, nada mencionan como hallazgo de las manchas de Tardieu, sobre las cuales la bibliografía especializada dice lo siguiente: “si no ha muerto por anoxemia, no se encuentran las manchas Tardieu en el suspendido”.

Por lo que hace al dictamen de Criminalística de Campo, emitido por los peritos oficiales, tenemos las siguientes observaciones:

Primero, no se observa que el lugar del hallazgo y/o de los hechos se haya preservado y por lo tanto no hubo aseguramiento de los indicios o evidencias; es decir, no se realizó investigación criminalística con la metodología adecuada y no se hizo cadena de custodia de indicios, por lo que en consecuencia no hay certeza en el manejo de las evidencias para dictaminar.

El documento no señala un indicio que se observa en las fotos del lugar de los hechos, el cual es un block de concreto que está colocado a un lado de la agraviada V1, a lo cual ni el Ministerio Público y especialmente los peritos criminalistas de campo no dicen nada de este objeto, con relación a si es que tiene o no que ver con la dinámica de los hechos.

Tampoco este dictamen nada dice del nudo del lazo que presentaba la occisa en el cuello; es decir, si era corredizo o fijo, lo cual tiene significancia para explicar la mecánica de los hechos, siendo obligación hacerlo en virtud de que es un indicio o evidencia.

En una de las placas fotográficas tomadas a la agraviada V1, derivadas de la averiguación previa 1, se observa el objeto constrictor con el nudo y se aprecian también los surcos en el cuello de la occisa.

En el mismo sentido, se observa que no le tomaron muestra de orina al esposo de la occisa para realizarle estudio toxicológico para alcohol y drogas y tampoco a la occisa le hicieron la búsqueda de drogas de abuso.

Igualmente se encuentra en este dictamen que los peritos auxiliares del agente del Ministerio Público no explican la dinámica o mecánica de los hechos; es decir, cómo logró la

occisa colgarse por sí misma, ya que en el lugar del hallazgo no se observa ningún objeto que haya facilitado que la occisa pudiera poner el lazo en el punto de apoyo y ponérselo en el cuello, sobre todo cuando se observa en las placas fotográficas que el nudo no es posterior en el cuello (como dicen los peritos), sino lateral izquierdo, y se confirma por la posición de la cabeza opuesta a éste.

Tampoco los peritos criminalistas explican el porqué las ropas de la occisa no se encontraron en orden, tal como ellos mismos señalan.

Asimismo, resulta trascendente observar que entre el dictamen de criminalística de campo y el dictamen de autopsia, existen algunas contradicciones que ponen en duda la veracidad de lo dictaminado y por lo tanto generan dudas al respecto de si el hecho fue un suicidio o un homicidio.

Rescatable de este dictamen (porque coincide con lo dictaminado por los médicos legistas) es que los peritos digan en la Conclusión Tercera, que la “muerte es real y reciente de 3 a 4 horas aproximadamente al momento de su intervención”, y en el mismo dictamen se encuentra que los peritos señalan que arribaron al lugar indicado a las 04:45 horas.

En razón de lo anterior, este dato es importante porque confirma que la pérdida de la vida de la occisa acaeció alrededor de la una de la mañana, coincidente con la hora que declara el esposo de la occisa que llegó a su casa, lo que se suma como un indicio más y que está sujeto a investigación ministerial.

En este sentido se puede decir que el dictamen de criminalística de campo es impreciso, no ilustrado e insuficiente como medio de prueba para dilucidar realmente el tipo de hecho que se investiga, ya que los peritos no soportan suficientemente sus conclusiones.

En esencia, este dictamen no cumple con lo que exige el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales Auxiliares del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, cuando dice que “En el desempeño de su cargo, los Peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica, arte, profesión o actividad les

sugiera, rindiendo un informe en el que expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen”.

Tampoco los peritos cumplen con su dictamen con lo que les obliga el mismo Manual cuando les indica que:

“4.2.1.1. Al Perito Criminalista le corresponde acudir al lugar donde se cometan los delitos y a otros sitios relacionados con aquéllos, con el objeto de tomar nota del evento delictuoso y de las huellas o vestigios que ahí se encontraren, así como para apoyar y asesorar al Agente del Ministerio Público Investigador y a los Agentes de Policía Judicial Investigadores. Para lo cual, en el lugar de los hechos, el Perito Criminalista deberá:

4.2.1.1.1. Solicitar al Agente del Ministerio Público disponga lo conducente para la protección del lugar, a efecto de que se evite el acceso a curiosos y personas ajenas a la investigación, así como para prevenir que se toquen, cambien o alteren los objetos, e inmediatamente dicho Perito:

4.2.1.1.2 Proveerá lo necesario para su preservación;

4.2.1.1.3 Observará el escenario en forma total y ordenada;

4.2.1.1.4 Fijará lo observado mediante una descripción gráfica y escrita, apoyándose en la planimetría, en el dibujo forense y en la fotografía forense, incluso podrá auxiliarse del moldeado, luego:

4.2.1.1.5 Levantará, embalará y etiquetará los indicios, y

4.2.1.1.6 Trasladará los indicios al laboratorio, cuidando que se mantenga la custodia sobre éstos para evitar su pérdida, alteración o destrucción.”

Además y de manera paralela se encuentran inconsistencias en las versiones del esposo de la occisa, las cuales debió investigar el Ministerio Público o la Policía.

Una de ellas, es la primera declaración en el lugar de los hechos en la cual dice que fue a la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, a dar unas vueltas y que después convivió con unos maestros;

el Ministerio Público debió recabar los nombres de los maestros con los que dice el esposo que convivió, para confirmar la información.

Especialmente la diferencia que hay entre lo que dice el padre de la occisa respecto al cilindro de gas, ya que el esposo cuando declara nada dice al respecto.

Además que debe aclararse si el esposo compró o no el cilindro de gas, y si lo instaló o no, estableciendo la hora aproximada de tal circunstancia, porque en las placas fotográficas de la casa se observa un cilindro de gas.

Asimismo, el esposo debe explicar porqué fue a buscar a su esposa a su casa, cuando sabía que se encontraba en la casa de sus suegros.

El Ministerio Público debe investigar la relación de las veces que el esposo fue a su casa y establecer la hora de la muerte de la agraviada V1, que según los médicos forenses fue entre las 00:45 horas y las 01:45 horas. Verificando los horarios en que el esposo estuvo en la casa, ya que esto es un indicio importante de su probable participación en los hechos.

El Ministerio Público, según el expediente, no ha confirmado la versión del esposo de la occisa, y estas contradicciones lo convierten en probable responsable, hasta que se investiguen y aclaren estas desviaciones de sus actos.

Con estas observaciones concluimos que el agente del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, integrador de la averiguación previa 1 y sus auxiliares no hicieron debidamente su trabajo, generando con ello la duda e incertidumbre en los familiares de la occisa acerca de si efectivamente se trata de un suicidio o hubo la intervención del esposo o de otra persona en su muerte.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes

públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire instrucciones al agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, lleve a cabo las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes para subsanar las observaciones formuladas en esta resolución y realice las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme al resultado de tales valoraciones se emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra del agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, y a los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte que intervinieron en la indagatoria correspondiente en Ahome, Sinaloa, que trastocaron los derechos humanos de la hoy quejosa por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y a la legalidad. Asimismo se dé inicio al o a los procedimientos de investigación que se requieran para derivar responsabilidades de los hechos materia de la presente resolución.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dichos servidores públicos, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

### VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 10/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que

tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.



## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO